

VICTOR A. UMPIERRE, H.N.C. PUERTO NUEVO SUPER STATION y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA GASOLINERA Y RAMAS ANEXAS DE SAN JUAN, F.L.T., Decisión Núm. 315, Caso Núm. CA-2720. Resuelto en 20 de febrero de 1963.

Sr. Irene Torres Resto, por la Unión de Empleados de la Industria Gasolinera y Ramas Anexas de San Juan, F.L.T.

Lic. J.F. Rodríguez-Rivera, por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN

El 6 de febrero de 1963 el Oficial Examinador Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, rindió su Informe en el caso del epígrafe. El Oficial Examinador concluyó que el Querrellado Víctor A. Umpierre, h.n.c. Puerto Nuevo Super Station violó la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA y ss., al expresarse en forma despectiva sobre la Unión y sus líderes en presencia de sus empleados, al desalentar o intentar desalentar la matrícula de la Unión de Empleados de la Gasolinera y Ramas Anexas de San Juan, F.L.T. y al rehusar negociar colectivamente con la referida unión como la representante exclusiva de sus empleados en una unidad apropiada de negociación colectiva. A base de las susodichas conclusiones el Oficial Examinador recomendó que se expidiese la orden apropiada para remediar las prácticas ilícitas de trabajo. Ninguna de las partes ha radicado excepciones al Informe del Oficial Examinador.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador durante el curso de la audiencia, y como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma. La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador, que se hace parte de la presente decisión y orden, así como el expediente completo del caso, y por la presente adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador, con la modificación que se indica más adelante, y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario para remediar las prácticas ilícitas cometidas.

ORDEN

A base de todo lo anteriormente expuesto se ordena al Querrellado, Víctor A. Umpierre, h.n.c. Puerto Nuevo Super Station cumplir con la orden propuesta por el Oficial Examinador en las páginas 11 y 12 de su Informe.

*Esta Decisión y Orden fue puesta en vigor por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante sentencia dictada en 4 de junio de 1963.

El Secretario de la Junta modificará el apartado 2 (b) de las Recomendaciones del Oficial Examinador para incluir el abono de intereses legales sobre los ingresos dejados de percibir por Jesús González, Eduardo Ortiz y Manuel Cabrera, de conformidad con la norma que adoptáramos en el caso de Milares Realty, Inc. D-305 de 14 de diciembre de 1962. El Secretario de la Junta, además, sustituirá el AVISO A TODOS MIS EMPLEADOS que forma parte del Informe del Oficial Examinador por el AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS que se hace formar parte de esta decisión y orden.

APENDICE A

Aviso A Todos Nuestros Empleados

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, yo, Víctor A. Umpierre h.n.c. Puerto Nuevo Super Station, notifico a todos nuestros empleados que:

1-En manera alguna rehusaré negociar colectivamente con la Unión de Empleados de la Industria Gasolinera y Ramas Anexas de San Juan, F.L.T., como el representante exclusivo de una mayoría de nuestros empleados en la unidad apropiada de negociación colectiva, o con cualesquiera otra organización obrera que en el futuro represente la mayoría de nuestros empleados en una unidad apropiada para la negociación colectiva.

2-En manera alguna estimularé o desalentaré o intentaré estimular o desalentar la matrícula de la Unión de Empleados de la Industria Gasolinera y Ramas Anexas de San Juan, F.L.T. o de cualesquiera otra organización obrera de nuestros empleados mediante discriminación al emplear, despedir, o en relación con la tenencia de empleo u otros términos y condiciones de empleo.

3-En manera alguna me expresaré en forma despectiva de la Unión o de sus líderes en presencia de nuestros empleados, o en cualquier otra manera intervendré, restringiré, ejerceré coerción o intentaré ejercer coerción con nuestros empleados en el ejercicio de los derechos a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras a negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y dedicarse a actividades concertadas con los propósitos de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua que les garantiza el Artículo 4 de la Ley.

4-Negociaré colectivamente con la Unión de Empleados de la Industria Gasolinera y Ramas Anexas de San Juan, F.L.T. a requerimiento de ésta como la unidad precedentemente.

5-Ofreceré reposición inmediata a sus antiguos trabajos en mi negocio a Jesús González, Eduardo Ortiz y Manuel Cabrera, y compensaré a estos tres trabajadores por cualesquiera pérdida que éstos hayan sufrido en sus ingresos por razón de mi discriminación pagándoles una suma de dinero igual a aquella que cada uno de ellos haya dejado de percibir por concepto de salarios de haber continuado trabajando desde la fecha en que cada uno de ellos fue despedido y hasta la fecha en que yo les ofrezca reponerlos en su empleo; luego de deducirles el ingreso si alguno, que durante ese período hubieran percibido por conceptos de salarios, más los intereses al por ciento legal computados sobre la diferencia.

Victor A. Umpierre H.N.C.
Puerto Nuevo Super Station
Por:.....
Representante Titulo

Fecha:.....

Este AVISO deberá permanecer fijado por un periodo no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que el mismo sea fijado y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Habiéndose radicado un cargo por la Unión de Empleados de la Industria Gasolinera y Ramas Anexas de San Juan, F.L.T., en adelante llamada la Unión, contra Victor A. Umpierre, h.n.c. Puerto Nuevo Super Station, imputándole la comisión de ciertas prácticas ilícitas de trabajo, el Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió, en 19 de septiembre de 1962, una querrela contra Victor A. Umpierre, en adelante llamado el Querrellado.

La División legal de la Junta de Relaciones del Trabajo compareció a la audiencia representada por su abogado Lic. J. R. Rodríguez Rivera. En representación de la Unión querellante compareció el Sr. Irene Torres Resto. El patrono querrellado no compareció. Al iniciarse la vista el abogado de la Junta ofreció en evidencia los exhibits formales del caso de los cuales se desprende que el querrellado Victor A. Umpierre había sido notificado por correo certificado con copia del Aviso de Audiencia.- 1 /

De la evidencia documental aportada surge que el 28 de septiembre de 1962 la Sra. Canino dirigió un telegrama a la Junta de Relaciones del Trabajo indicando que el querrellado se encontraba fuera de Puerto Rico desde el 21 de septiembre de 1962. También se

La tarjeta expedida por el correo indicativa de que la comunicación fue recibida aparece firmada por María de los Angeles Font Pagán, en su carácter de Agente del Querrellado.

ofreció en evidencia una carta dirigida a la Junta por el propio Víctor A. Umpierre el 17 de septiembre de 1962 en la cual informa que la señora Canino es la administradora de su negocio. Además, el señor Umpierre expone en la susodicha comunicación las razones por las cuales los cargos radicados en su contra carecen de méritos.

Toda vez que ni el querellado, ni la administradora de su negocio, ni persona alguna en su nombre comparecieron a la audiencia ni solicitaron en forma reglamentaria la suspensión de la misma, el Oficial Examinador ordenó que se continuaran los procedimientos. Con anterioridad a su resolución el suscribiente examinó la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en los casos de Jorge Jiménez V. Tribunal Superior de Bayamón y Felicidad Ramírez de Arellano V. Secretario de Hacienda de Puerto Rico, resueltos ambos el 28 de junio de 1962. A tenor con las normas establecidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico al respecto, el Oficial Examinador entendió que la posposición de la audiencia en este caso hasta una fecha indeterminada en que el patrono querellado pudiera regresar a Puerto Rico, afectaría indebidamente los derechos de la Unión querellante y las normas de política pública que la Junta de Relaciones del Trabajo tiene obligación de instrumentar.

A base de la evidencia aportada durante la audiencia, el suscribiente hace las siguientes:

Conclusiones de Hecho

I.-El Querellado:

El querellado Víctor A. Umpierre, h.n.c. Puerto Nuevo Super Station, es un individuo que se dedica al negocio de venta de gasolina y otros productos y servicios para automóviles en Puerto Nuevo, Puerto Rico. En la operación de este negocio utiliza los servicios de empleados.

II.-La Organización Obrera:

La Unión de Empleados de la Industria Gasolinera y Ramas Anexas de San Juan, F.L.T., es una organización que admite en su matrícula empleados del querellado.

III.-La Unidad Apropiada de Negociación Colectiva:

Una unidad consistente de todos los empleados utilizados por el querellado en la operación y mantenimiento de su negocio de venta de gasolina y servicios para automóviles; excluyendo ejecutivos, administradores, supervisores, empleados de oficina y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, disciplinar o de alguna otra forma variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto, constituye una unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva.

IV.-Las Alegadas Prácticas Ilícitas de Trabajo:

1. La Negativa a Negociar

Con anterioridad al año 1962 los trabajadores por el querellado en su establecimiento no estaban

afiliados a organización obrera alguna. El único intento de hacerlo había fracasado en el año 1959. En aquella ocasión algunos trabajadores solicitaron de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico que ordenara una elección para determinar el representante de los obreros a los efectos de la negociación colectiva. La elección se celebró el 27 de octubre de 1959 a virtud de un Acuerdo para Elección por Consentimiento. De un total de doce (12) votantes elegibles sólo participaron en la elección siete (7) trabajadores, de los cuales seis (6) votaron en contra de la Unión participante y uno (1) a favor de la organización obrera.

Allá para el 23 de enero de 1962 un grupo de empleados del Querrellado se entrevistaron con Irene Torres Resto, Secretario Tesorero de la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico. Acordaron constituir una organización obrera y afiliarse a la indicada sindical insular. Torres Resto entregó al grupo de obreros que interesaba constituir la Unión las correspondientes tarjetas de afiliación. Luego, en una reunión celebrada con tales propósitos, los trabajadores designaron a Jesús González para precidir la naciente organización obrera.

El 31 de enero de 1962 la Unión radicó ante la Junta la correspondiente Petición para Investigar y Certificación Representante. Corridos los trámites de Ley se ordenó la celebración de elecciones, con el objeto de resolver la controversia de representación. La votación tuvo lugar el 17 de abril de 1962. De un total de (11) votantes elegibles, diez (10) lo hicieron a favor de la Unión, razón por la cual el 26 de abril de 1962 la Junta emitió el correspondiente documento certificado que la Unión representante exclusiva de todos los empleados del patrono en la unidad apropiada de negociación colectiva descrita en el Apartado 111 precedente.

A partir de esta última fecha se inicia un largo proceso que se caracteriza por las continuas e insistentes peticiones que dirigía la Unión al patrono interesando que se celebraran las negociaciones dirigidas a suscribir un convenio colectivo de trabajo. La evidencia en el récord del caso demuestra que el querrellado fue citado para iniciar las negociaciones el 15 de mayo de 1962. Solicitó la posposición de tal reunión y sugirió a los representantes de sus empleados la fecha de 15 de junio de 1962 para comenzar la discusión de un proyecto de convenio colectivo. La Unión contestó al querrellado sugiriendo la fecha del 4 de junio de 1962 como la más conveniente para ambas partes. Ese día el Querrellado accedió a recibir un representante de la Unión en su oficina y discutió con éste sobre tres o cuatro artículos contenidos en un proyecto de convenio preparado por la Unión. No llegaron a acuerdo alguno y se acordó continuar las negociaciones en una fecha posterior, que sería el día 29 de junio de 1962.

El día anterior a la fecha acordada para la reunión el Querrellado notificó a la Unión que, por motivos de salud, no estaría disponible para continuar las negociaciones al siguiente día por lo que sugería que

se transfiriera la entrevista para el 6 de julio de 1962. Sin embargo, el día anterior a esta última fecha la señora del querellado notificó a la organización obrera que su esposo se encontraba enfermo y tampoco podía reunirse con los representantes de la Unión al siguiente día.

Así las cosas, el Secretario Tesorero de la sindical a la cual la Unión estaba afiliada trató de comunicarse por teléfono con el señor Umpierre para concertar una nueva entrevista, pero sus gestiones resultaron infructuosas. El 3 de agosto de 1962 el Querellado dirigió una carta a la Unión indicándole que lamentaba el no haber podido reunirse con ellos e informándole a la vez que se vería imposibilitado de negociar las condiciones de trabajo de sus empleados hasta tanto transcurriera el período de tiempo durante el cual había sido incluido en el panel general de jurados del Tribunal Superior en San Juan. La Unión contestó esta carta sugiriendo que las partes se reunieran el sábado de cada semana, día en que no se celebran sesiones en el Tribunal. El Querellado declinó la oferta de negociar ese día con sus empleados alegando que el sábado de cada semana lo dedicaba a "asuntos de mi negocio." ^{2/} La Unión recurrió entonces a la Junta imputándole al Querellado el haber incurrido en una práctica ilícita de trabajo al negarse a negociar colectivamente con la Unión que representa a la mayoría de sus empleados.

2. Los Despidos Discriminatorios

El querellante, Eduardo Ortiz, comenzó a trabajar para el Querellado en el 1961. Atendía el despacho de gasolina a los clientes. Su jornada de trabajo estaba dividida en forma tal que prestaba servicios nocturnos en forma consecutiva durante quince días del mes y los quince días restantes trabajaba durante el día. Ortiz participó en la elección ordenada por la Junta y ejerció su derecho al voto. Poco tiempo después fue llamado por Umpierre al local de una agencia de pasajes que éste también posee. En lugar el Querellado aconsejó a Ortiz indicándole que para obtener beneficios del patrono no era necesario que ellos

^{2/} La carta que el Querellado dirigió a la Unión el 16 de agosto de 1962, lee así:

"Acuso recibo de su atenta comunicación fechada el día 15 de agosto de 1962.

Estando de jurado durante toda la semana, el sábado lo dedico a atender los asuntos de mi negocio y a contestar la correspondencia que se acumula durante el tiempo que estoy ausente de mi oficina.

Es una lástima que esta circunstancia ajena a nuestra voluntad nos haya venido a interrumpir nuestras cordiales reuniones. Comprenderán Uds., el sacrificio que esto significa para un comerciante, pero realmente esta es una labor exhaustiva y muy respetuosamente les informo que tan pronto cese mi compromiso asignado por el estado les atenderé muy gustosamente."

se afiliaran a Unión alguna. Ortiz nada contestó y se retiró del lugar.

En uno de los primeros días del mes de junio de 1962 Eduardo Ortiz no se personó al trabajo. A pesar de que tenía conocimiento de una reglamentación patronal requiriendo de todo empleado que notificara con anticipación el hecho de que estaría ausente de su trabajo- Ortiz no hizo notificación alguna al patrono. Al siguiente día, cuando se preparaba para comenzar a desempeñar sus labores rutinarias fue llamado a la oficina de la administradora del negocio, Ana Canino. Esta le notificó que no comenzara a trabajar hasta tanto recibiera autorización del Querrellado personalmente. Ortiz se sentó a esperar. A eso de las diez de la mañana llegó el Querrellado y de inmediato notificó a Ortiz que estaba despedido de su empleo, al tiempo que expresaba: "Ustedes se han puesto con pantomimas de Unión y están hablando pa' aquí y pa' allá". Ortiz abandonó el lugar y no volvió más.

El día 13 de ese mismo mes de junio ocurrió otro incidente en el negocio, esta vez en relación con el Presidente de la Unión, Jesús González. Este había comenzado a trabajar para Umpierre y había trabajado continuamente para éste desde el 28 de mayo de 1957. Todo el tiempo González había trabajado como engrasador por razón de que-~~a~~ pesar de sus 60 años cumplidos-no sabe leer ni escribir, estando limitados sus conocimientos en este aspecto a estampar su nombre. Residía en Vega Baja y se trasladaba diariamente hasta la zona metropolitana para cumplir con sus deberes como empleado del Querrellado. Durante la campaña gremial González se había distinguido por su condición de dirigente de la organización. En una ocasión, a mediados de la campaña eleccionaria, Umpierre había requerido la presencia de González en la oficina de la agencia de pasajes. González concurrió al lugar indicado. Una vez allí el patrono le expresó que no era conveniente para él ingresar en una organización obrera porque ésta sólo tenía el propósito de explotar a los trabajadores sin rendirle beneficios a éstos. González le contestó que la organización de una Unión era la única forma de evitar los discrimenes contra los trabajadores y que el propio patrono era el único responsable de la decisión de los obreros de afiliarse a la Unión. La conversación terminó en ese punto.

El 13 de junio de 1962, sin embargo, Umpierre llamó a González y le notificó que, en adelante, éste no trabajaría más como engrasador sino que vendría obligado a atender el despacho de gasolina en una de las bombas. González protestó de tal orden de traslado, aduciendo que él no sabía leer y escribir razón por la cual no podía llenar la libreta de los clientes a créditos del negocio.

En consecuencia-alegaba González- vendría obligado a resarcir al patrono por las pérdidas que resultaran de los errores que él pudiera cometer por razón de su inhabilidad para contabilizar las ventas. En adición a eso, González alegó que el patrono tenía conocimiento de que él residía en Vega Baja por lo que se le haría muy difícil, luego de estar empleado durante cinco años, el comenzar a trabajar durante las horas de la noche como lo requería el itinerario de los encargados del despacho de gasolina en las bombas. Umpierre respondió que no había alternativa; o aceptaba el traslado o renunciaba al empleo. Ante la disyuntiva, González optó por estampar su nombre al calce de una carta que preparó el Querrellado ese mismo día en la cual se hacía constar que González renunciaba voluntariamente a su empleo.

Manuel Cabrera era otro antiguo empleado del negocio. Había trabajado por espacio de 12 años como montador de gomas. Su salario se le pagaba tomando como base un por ciento de las unidades que atendía diariamente. Llegado el momento Cabrera participó en la elección celebrada bajo la supervisión de la Junta. Durante el periodo eleccionario fue aconsejado tanto por Umpierre como por la Administradora, Sra. Canino. -"Deja de estar metido en Uniones. Eso lo que hace es mantener vagos"-, le decía el primero. -"Aquí no hay Unión que valga, nosotros mandamos aquí"-, le expresaba la segunda.

Pasadas las elecciones, el Querrellado ordenó un cambio en el método de compensación de Cabrera. En lo sucesivo, se le pagaría a base de las horas trabajadas. Cabrera aceptó este cambio sin protestar y continuó trabajando hasta el 30 de agosto de 1962. Ese día recibió la noticia. Umpierre había ordenado que, a partir de esa fecha, Cabrera comenzaría a trabajar en el turno de la noche. Cabrera pidió la reconsideración de la orden y, al no accederse a su solicitud, abandonó el trabajo definitivamente.

A base de las anteriores Conclusiones de Hecho, el Oficial Examinador hace las siguientes

Conclusiones De Derecho

I. El Querrellado Víctor A. Umpierre, h.n.c. Puerto Nuevo Super Station, es un patrono dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II. La Unión de Empleados de la Industria Gasolinera y Ramas Anexas de San Juan, F.L.T. es una organización obrera dentro del significado de la Ley.

III. Todos los empleados utilizados por el Querrellado en la operación y mantenimiento de su negocio de venta de gasolina y servicios para automóviles, que radica en Puerto Nuevo, Puerto Rico, excluyendo ejecutivos, administradores, supervisores, empleados de oficina y cualesquiera otras personas

con poderes para emplear, despedir, disciplinar o de alguna otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto, constituyen una unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva.

IV. A partir del 26 de abril de 1962, y a virtud de certificación a esos efectos expedida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Unión es la representante exclusiva de todos los empleados del Querrellado incluidos en la unidad apropiada de negociación colectiva descrita precedentemente.

V. La evidencia aportada durante el curso de la audiencia indica claramente que desde el 6 de julio de 1962 y en adelante, el Querrellado ha rehusado negociar colectivamente con la Unión que representa a sus empleados. Reiteramos en apoyo de esa afirmación la norma adoptada consistentemente por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico al interpretar el Inciso (d) de la Sección (1) del Artículo 8 de la Ley, que dispone lo siguiente:

"Rehusar negociar colectivamente con el representante de una mayoría de sus empleados en una unidad apropiada de negociación colectiva, sujeto a las disposiciones del Artículo 5."

La Junta ha sostenido en el pasado que no basta un cumplimiento aparente con la letra de la Ley. Reunirse con los representantes de la Unión no es suficiente. Es necesario para dar validez al mandato estatutario-negociar de buena fe, en un plano de completa igualdad, con los representantes de los trabajadores. Estos son acreedores a que se les extienda el mismo tratamiento, la misma actitud ni más ni menos que la que se otorga a cualquier otro individuo, cliente o competidor que discuta con el patrono cualquier otra fase del negocio. La Ley ordena a todo patrono que negocie con el representante de sus empleados con miras a llegar a un acuerdo. Esa es precisamente la médula del sistema de la negociación colectiva como método para resolver las disputas obrero patronales. Ninguna parte tiene derecho a imponer a la otra sus propios términos y no está obligada nunca a acceder a las pretensiones de la parte adversa. Pero la Ley sí le obliga a negociar hasta que se agoten todas las posibilidades, descargando en esta forma las respectivas responsabilidades de las partes. Autoridad de Tierras de Puerto Rico y Unión de Trabajadores Agrícolas de Fajardo, Afiliada a la F.L.T., D-118; 2 DJRT 600; Isabel T. vda. de Saurí y Unión Local 815 Afiliada al Sindicato Azucarero Packinghouse (CIO), D-120; 2 DJRT 632.

La conducta observada por el patrono querrellado en este caso está muy lejos de cumplir con las normas establecidas por la Junta al interpretar el estatuto.

Cuando menos la actitud del querellado puede calificarse en justicia de evasiva por demás. No otra cosa puede decirse ante sus reiteradas solicitudes de posposición de entrevistas previamente acordadas por los representantes de la Unión; su marcado desinterés en no delegar la facultad de negociar colectivamente en la administradora del negocio o en cualquier otro agente y su inusitada actitud de reservar el día sábado de cada semana a atender "asuntos de mi negocio" que por fuerza excluían la negociación de las condiciones de trabajo para sus empleados.

Concluimos, en consecuencia, que el Querellado ha rehusado negociar colectivamente con el representante de una mayoría de sus empleados en una unidad apropiada para la negociación colectiva incurriendo así en una violación del Artículo 8(1) (d) de la Ley.

V1. Tanto el patrono Querellado Víctor A. Umpierre como su agente-la señora Canino-han intervenido, restringido y ejercido coerción sobre sus empleados desde el mes de abril de 1962 y en adelante. En varias ocasiones el Querellado personalmente se expresó, en presencia de algunos de sus empleados, en términos despectivos con respecto a la Unión y a sus dirigentes. Igual actitud asumió, en ocasiones, la administradora del negocio, como podrá comprobarse del examen de las conclusiones de hecho precedentemente expuestas.

Concluimos, por tanto, que al interrogar a sus empleados con respecto a sus actividades gramiales y al expresarse en términos despectivos sobre la Unión, tanto personalmente como a través de la administradora del negocio, el Querellado incurrió en una práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8(1) (a) de la Ley.

V11. Con frecuencia, un patrono que intenta intervenir, restringir y ejercer coerción sobre sus empleados para impedir que éstos ejerciten los derechos que les concede la Ley, no recurre a la acción directa para lograr sus fines. Es decir, no discrimina con la tenencia de empleo de las personas afectadas e invoca para ello las actividades gramiales de éstos. Por el contrario, tal patrono recurre a la acción indirecta, a razones aparentemente válidas para lograr sus propósitos. La motivación es siempre la misma, o sea, impedir la actividad gremial, pero el método que se sigue para alcanzar tal propósito es más sutil, indirecto, tortuoso. Cuando ello ocurre la labor del juzgador es más difícil y, por fuerza, precisa un examen más detenido de los hechos y un análisis cuidadoso de cada inferencia posible de suerte que-atando cabos-pueda emitirse una decisión justa.

Pero, por candorosa que sea la función del juzgador, por exigentes que sean las autoimpuestas normas de imparcialidad, no se requiere que se examine la evidencia del despido discriminatorio con total abstracción de pasadas experiencias. El juzgador tiene el deber de tomar en cuenta esas realidades y su conocimiento de la

manera en que se comportan los seres humanos frente a determinados estímulos o circunstancias. Con esos criterios en mente, pasemos a analizar los hechos presentes en el despido por el Querrellado de Jesús González, Eduardo Ortiz y Manuel Cabrera.

En primer lugar, los despidos de estos tres empleados afiliados a la Unión ocurren en un corto período de dos meses que comienza en junio y se prolonga hasta el 30 de agosto de 1962. Los tres eran empleados permanentes del negocio, pues Ortiz había trabajado por cerca de un año, mientras que Cabrera había prestado servicios por doce largos años. Las manifestaciones despectivas del Querrellado en relación con la Unión se producen precisamente en este mismo período, coetáneamente con la actitud evasiva del patrono hacia el cumplimiento de su responsabilidad de negociar con la Unión. Es correcto afirmar que tanto Cabrera como González aparecen "renunciando" voluntariamente sus respectivos empleos pero ciertamente la actitud del patrono no les dejaba otra alternativa pues la imposición súbita de condiciones onerosas convierte tales "renuncias" en lo que realmente son: despidos por razón de actividad gremial. En lo que respecta a Eduardo Ortiz la situación es idéntica. El despido fulminante en la primera ocasión en que comete una falta, acompañada de frases peyorativas sobre la Unión, indican a las claras la naturaleza discriminatoria del despido.

Concluimos, por tanto, que al despedir a sus empleados Jesús González, Eduardo Ortiz y Manuel Cabrera, el Querrellado desalentó la matrícula de la Unión e incurrió y está incurriendo en una violación del Artículo (8) (1) (c) de la Ley.

REMEDIO

Habiendo concluido el suscribiente que el Querrellado incurrió y está incurriendo en determinadas prácticas ilícitas de trabajo, recomendaré que se le ordene cesar y desistir de las mismas y que tome determinada acción afirmativa que consideramos efectuará los propósitos de la Ley.

RECOMENDACIONES

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho, el Oficial Examinador que suscribe, recomienda que el Querrellado Víctor A. Umpierre, sus agentes, sucesores, oficiales y supervisores deberán:

1.-Cesar y desistir de:

a) Rehusar negociar colectivamente con la Unión de Empleados de la Industria Gasolinera y Ramas Anexas de San Juan, F.L.T., como el representante exclusivo de una mayoría de sus empleados en la unidad apropiada para la negociación colectiva, o con cualesquiera otra organización obrera que en el futuro represente la

mayoría de sus empleados en una unidad apropiada para la negociación colectiva.

b) En manera alguna estimular, desalentar o intentar estimular o desalentar la matrícula de la Unión de Empleados de la Industria Gasolinera y Ramas Anexas de San Juan, F.L.T. o de cualquiera otra organización obrera de sus empleados mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con la tenencia de empleo u otros términos y condiciones de empleo.

c) En manera alguna expresarse en forma despectiva de la Unión o de sus líderes en presencia de los empleados o en cualquier otra manera intervenir, restringir, ejercer coerción o intentar ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras a negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y dedicarse a actividades concertadas con los propósitos de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua que les garantiza el Artículo 4 de la Ley.

2.-Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley.

a) Negociar colectivamente con la Unión de Empleados de la Industria Gasolinera y Ramas Anexas de San Juan, F.L.T., a requerimiento de esta como la representante exclusiva de todos sus empleados en la unidad apropiada descrita precedentemente.

b) Ofrecer reposición inmediata a sus antiguos trabajos en el negocio del Querellado a Jesús González, Eduardo Ortiz y Manuel Cabrera y compensar a éstos tres (3) trabajadores por cualesquiera pérdida que éstos hayan sufrido en sus ingresos por razón de la discriminación del Querellado en su contra pagándoles una suma de dinero igual a aquella que cada uno de ellos haya dejado de percibir por concepto de salarios de haber continuado trabajando con el Querellado desde la fecha en que el Querellado les ofrezca reponerles en su empleo; luego de deducirle el ingreso si alguno, que durante ese periodo hubieran percibido por concepto de salarios.

c) Fijar inmediatamente en sitios conspicuos de su negocio donde normalmente se reúnen sus empleados y mantener fijado por un periodo no menor de sesenta (60) días consecutivos a partir de la fecha de su fijación, copia del Aviso que se adhiere y se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes de la fecha de esta Decisión y Orden qué providencias ha tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de febrero de 1963.

Miguel A. Velázquez
Rivera

Oficial Examinador

APENDICE A

Aviso a Todos Mis Empleados

En cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe del Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, yo, Víctor A. Umpierre, h.n.c. Puerto Nuevo Super Station, notifico a todos mis empleados que:

1-En manera alguna rehusaré negociar colectivamente con la Unión de Empleados de la Industria Gasolinera y Ramas Anexas de San Juan, F.L.T., como el representante exclusivo de una mayoría de mis empleados en la unidad apropiada de negociación colectiva, o con cualesquiera otra organización obrera que en el futuro represente la mayoría de mis empleados en una unidad apropiada para la negociación colectiva.

2-En manera alguna estimularé o desalentaré o intentaré estimular o desalentar la matrícula de la Unión de Empleados de la Industria Gasolinera y Ramas Anexas de San Juan, F.L.T., o de cualesquiera otra organización obrera de mis empleados mediante discriminación al emplear, despedir, o en relación con la tenencia de empleo u otros términos y condiciones de empleo.

3-En manera alguna me expresaré en forma despectiva de la Unión o de sus líderes en presencia de mis empleados o en cualquier otra manera intervendré, restringiré, ejerceré coerción o intentaré ejercer coerción con mis empleados en el ejercicio de los derechos a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras a negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y dedicarse a actividades concertadas con los propósitos de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua que les garantiza el Artículo 4 de la Ley.

4-Negociaré colectivamente con la Unión de Empleados de la Industria Gasolinera y Ramas Anexas de San Juan, F.L.T. a requerimiento de ésta como la representante exclusiva de todos mis empleados en la unidad apropiada descrita precedentemente.

5-Ofreceré reposición inmediata a sus antiguos trabajos en mi negocio a Jesús González, Eduardo Ortiz

y Manuel Cabrera y compensaré a estos tres trabajadores por cualesquiera pérdida que éstos hayan sufrido en sus ingresos por razón de mi discriminación pagándoles una suma de dinero igual a aquellã que cada uno de ellos haya dejado de percibir por concepto de salarios de haber continuado trabajando desde la fecha en que cada uno de ellos fue despedido y hasta la fecha en que yo les ofrezca reponerlos en su empleo; luego de deducirle el ingreso si alguno, que durante ese periodo hubieran percibido por conceptos de salarios.

Victor A. Umpierre
H.N.C. Puerto Nuevo
Super Station

Por:.....

Fecha:.....

Este AVISO deberá permanecer fijado por un periodo no menor de sesenta (60) días consecutivos desde la fecha en que el mismo sea fijado y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.